

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 29 de Diciembre de 2021

Número: 122

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, durante el ejercicio fiscal del año 2022, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022 para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, se conformará de la siguiente manera:

| CONCEPTOS | | ESTIMADO 2022 |
|---|---|--------------------------|
| INGRESOS PROPIOS (I + II + III + IV + V +VI) | | 13,355,287.92 |
| I | IMPUESTOS | 2,326,211.94 |
| | Impuestos Sobre el Patrimonio | 2,326,211.94 |
| | Impuesto Predial Propiedad Rústica | 217,187.73 |
| | Impuesto Predial Propiedad Urbana y Sub urbana | 1,903,392.15 |
| | Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles | 205,632.06 |
| II | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| | Contribuciones de mejoras por obras públicas | 1.00 |
| III | DERECHOS | 6,892,339.62 |
| | Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público. | 122.85 |
| | Rastro Municipal | 120.85 |
| | Mercados y Centros de Abasto | 1.00 |
| | Panteones | 1.00 |
| | Derecho por Prestación de Servicios | 1,169,797.59 |
| | Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario | 1.00 |
| | Servicios Catastrales | 1.00 |
| | Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con y sin Venta de Bebidas Alcohólicas | 189,296.82 |
| | Regulación Ambiental | 1.00 |
| | Servicios de Seguridad Pública y Protección Civil | 1.00 |
| | Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros | 332,347.25 |
| | Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo | 221,564.27 |
| | Registro Civil | 387,298.74 |
| | Constancias, Legalizaciones y Certificaciones | 39,283.51 |

| CONCEPTOS | | ESTIMADO 2022 |
|------------------|--|--------------------------|
| | Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública | 1.00 |
| | Del Piso | 1.00 |
| | Otros Locales del Fondo Municipal | 1.00 |
| | Otros Derechos | 5,722,419.18 |
| | Otros Derechos | 93,814.18 |
| | Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 5,628,605.00 |
| IV | PRODUCTOS | 3.00 |
| | Productos financieros | 1.00 |
| | Productos Diversos | 1.00 |
| | Otros Productos | 1.00 |
| V | APROVECHAMIENTOS | 728.36 |
| | Multas | 1.00 |
| | Indemnizaciones | 1.00 |
| | Reintegros | 718.36 |
| | Actualizaciones | 1.00 |
| | Recargos | 1.00 |
| | Gastos de Ejecución | 1.00 |
| | Subsidios | 1.00 |
| | Donaciones, Herencias y Legados | 1.00 |
| | Anticipos | 1.00 |
| | Derivados de Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa | 1.00 |
| | Otros aprovechamientos | 1.00 |
| VI | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 4,136,004.00 |

| CONCEPTOS | | ESTIMADO 2022 |
|---|--|--------------------------|
| | Cooperaciones | 1.00 |
| | Créditos y Financiamiento | 4,136,000.00 |
| | Reintegros y Alcances | 1.00 |
| | Rezagos | 1.00 |
| | Otros Ingresos Extraordinarios | 1.00 |
| INGRESOS FEDERALES (VII + VIII + IX + X) | | 76,076,562.13 |
| VII | PARTICIPACIONES FEDERALES (RAMO 28) | 57,644,613.72 |
| | Fondo General de Participaciones | 39,450,098.34 |
| | Fondo de Fomento Municipal | 10,565,303.21 |
| | Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | 1,689,347.77 |
| | Participaciones a la Venta Final de Gasolinas y Diesel | 592,216.87 |
| | Fondo de Fiscalización y Recaudación | 485,621.35 |
| | Participaciones por el 100% de la Recaudación del I.S.R. que se entera a la Federación | 3,092,740.80 |
| | Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 76,501.08 |
| | Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 273,026.44 |
| | Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos | 592.67 |
| | I.S.R. Enajenación de Bienes | 1,020,547.74 |
| | Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas | 375,571.85 |
| | Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta | 1.00 |
| | Ingresos Municipales Coordinados | 23,044.60 |
| VIII | APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33) | 18,431,941.01 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) | 9,164,756.93 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN) | 9,267,184.08 |

| CONCEPTOS | | ESTIMADO 2022 |
|--------------------------------|---|----------------------|
| IX | INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES | 6.40 |
| | Convenios | 1.00 |
| | Ramo 23 | 1.00 |
| | Desarrollo Social Ramo 20 | 1.00 |
| | Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal | 3.40 |
| X | TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | 1.00 |
| | Transferencias de Libre Disposición | 1.00 |
| INGRESOS ESTATALES (XI) | | 2.00 |
| XI | PARTICIPACIONES ESTATALES | 2.00 |
| | Impuestos u Otros Ingresos Estatales | 1.00 |
| | Otras Participaciones | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | | 89,431,852.05 |

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Adquirente:** Es la persona que adquiere un bien inmueble;
- II. **Arrendatario:** Persona que adquiere por precio el goce o aprovechamiento temporal de un bien inmueble para habitación o local comercial;
- III. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- IV. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- V. **Dictamen de factibilidad ambiental;** Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los establecimientos comerciales, (negocios) cumplan con la normatividad ambiental vigente, (en relación a las emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que) controlando y minimizando la contaminación que generan en el desarrollo de sus procesos productivos o de la prestación de sus servicios. En caso de no cumplir podrá resultar improcedente;

- VI. Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- VII. Establecimiento Comercial:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre;
- VIII. Licencia Ambiental Municipal:** Documento para el control y regularización del impacto ambiental de los establecimientos comerciales que por sus procesos y actividades generan contaminación por ruido, partículas suspendidas, emisión de contaminantes a la atmósfera y descargas de aguas residuales al sistema del drenaje municipal con el fin de prevenir el desequilibrio ecológico del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, conforme a las atribuciones municipales;
- IX. Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- X. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XI. Opinión técnica:** Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;
- XII. Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- XIII. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XIV. Permiso Ambiental:** La autorización para control y regularización del impacto ambiental del comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil). No mayor a tres meses;

- XV. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en otras definiciones;
- XVI. Puesto fijo:** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado;
- XVII. Puesto móvil o ambulante:** Se refiere a la instalación en la vía pública, que de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles;
- XVIII. Puesto semifijo:** Toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente;
- XIX. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XX. Uso:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXI. Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XXII. Vivienda de interés social o popular:** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de \$428,765.50 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y de la Tesorería municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico u opinión técnica, según corresponda por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijan los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 11.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el gobierno municipal de Amatlán de Cañas o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de

Nayarit, la Contraloría Municipal de Amatlán de Cañas y el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se registrará de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, y en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo Primero Impuesto Predial

Artículo 13.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a..... \$497.39

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas.

I. Propiedad rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente..... 3.5 al millar.
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las cuotas determinadas en moneda nacional.

| | |
|--|------------|
| - Menos de cinco hectáreas | \$373.09 |
| - De cinco y hasta menos de diez hectáreas | \$497.39 |
| - De diez y hasta menos de treinta hectáreas | \$705.22 |
| - De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas. | \$1,286.09 |
| - De cincuenta hectáreas en adelante | \$2,530.43 |

una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de \$373.04.

II. Propiedad urbana y suburbana

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 3.5 al millar.

- b) El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a \$82.61

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre este, el.....15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a \$82.61

III. Cementerios

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Capítulo Segundo Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el valor determinado con la aplicación de los valores catastrales unitarios vigentes.

El sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble, será el adquirente.

Tratándose de viviendas de interés social, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo primero del presente artículo, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el Municipio, la cual nunca podrá ser menor a la cuota mínima que establece el presente artículo.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$497.39 pesos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

Capítulo Primero Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter

publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por cada m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente tarifa:

Tarifa:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por cada m².

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| a) Pintados | \$ 165.22 |
| b) Luminosos | \$ 829.57 |
| c) Giratorios | \$ 331.30 |
| d) Electrónicos | \$ 995.65 |
| e) Tipo bandera | \$ 248.70 |
| f) Mantas en propiedad privada | \$ 331.30 |
| g) Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 331.30 |

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

| | |
|--------------------------------|----------|
| a) En el exterior del vehículo | \$331.30 |
| b) En el interior de la unidad | \$82.61 |

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:
\$414.78

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo o evento
\$414.78

V. Anuncios espectaculares

- a) Para los efectos de esta ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

Tarifa

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1) Expedición de licencia. | \$539.13 |
| 2) Revalidación anual. | \$414.78 |

Quando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los mismos valores de esta tarifa.

- b) Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

Tarifa

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1) Expedición de licencia. | \$539.13 |
| 2) Revalidación anual. | \$414.78 |

El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año.

- c) Tratándose de expedición de licencias o permisos que se otorguen a personas físicas y jurídicas colectivas, para la colocación de anuncios nuevos:

1) Durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2022 se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas.

2) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

Capítulo Segundo**Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con y sin Venta de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 17.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas en moneda nacional.

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

| | |
|---|--------------|
| a) Centro Nocturno | \$18,257.39 |
| b) Cantina con o sin venta de alimento | \$ 9,128.70 |
| c) Bar | \$16,431.30 |
| d) Restaurante Bar | \$13,693.04 |
| e) Discoteca | \$18,257.39 |
| f) Salón de Fiestas | \$15,881.74 |
| g) Depósito de Bebidas Alcohólicas | \$13,693.04 |
| h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos | \$18,257.39 |
| i) venta de cerveza en espectáculo público | \$ 7,301.74 |
| j) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200m ² | \$10,953.91 |
| k) Minisúper, abarrotes y tendajones mayor a 200 m ² con venta únicamente de cerveza | \$ 7,302.61 |
| l) Servibar | \$10,953.91 |
| m) Depósito de cerveza | \$10, 953.91 |
| n) Productor de alcohol potable en envase cerrado | \$10, 953.91 |
| o) Cervecería con o sin venta de alimentos | \$ 7,302.61 |

| | |
|--|-------------|
| p) Productor de bebidas alcohólicas | \$ 9,128.70 |
| q) Venta de cerveza en restaurante | \$ 7,302.61 |
| r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas | \$12,780.00 |
| s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza | \$ 7,302.61 |
| t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m ² | \$ 5,476.52 |
| u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores. | \$13,693.04 |

II. Permisos eventuales (costo por día)

| | |
|---|------------|
| a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas. | \$787.83 |
| b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas. | \$1,286.09 |
| c) Venta de cerveza en espectáculos públicos | \$2,904.35 |
| d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos | \$3,319.73 |

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

| | |
|--|-----------------|
| a) giros comprendidos en los incisos a), al m) | del 15.7 al 22% |
| b) giros comprendidos en los incisos n) al t) | del 10.5 al 15% |
| c) giro comprendidos en el inciso u) | del 15.7 al 20% |

Artículo 18.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en

tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Por cambio del domicilio se pagará el 40% de valor de la licencia municipal.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública en forma temporal para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas en forma permanente o temporal, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

| | Por día |
|--|------------|
| I Ferias, fiestas, tardeadas, kermeses, tertulias, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán por m ² . | \$41.07 |
| II. Funciones de circo. | \$401.79 |
| III. Obras de teatro comerciales. | \$804.46 |
| IV. Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, y otros espectáculos públicos deportivos. | \$401.79 |
| V. Conciertos, convenciones y audiciones musicales. | \$1,207.14 |
| VI. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal durante, ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por metro cuadrado. | \$82.61 |
| VII. Al comercio ambulante que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el ayuntamiento pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación: | |

- | | | |
|----|--|---------|
| a) | Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día por m ² . | \$16.51 |
| b) | Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el ayuntamiento por cada día y por m ² . | \$12.44 |
| c) | Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día m ² . | \$12.44 |
| d) | Tianguis por m ² . | \$12.41 |

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes y licencias emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Seguridad Pública, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 21.- Toda licencia de funcionamiento de negocios, tarjeta de identificación de giro y los dictámenes y licencias emitidas por la Dirección de Protección Civil, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Seguridad Pública y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan su intervención por disposición de la ley o los reglamentos aplicables, deberán refrendarse anualmente durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo. Para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, documentos y dictámenes anteriormente mencionados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Todo giro comercial y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se podrá autorizar la ampliación de horarios y días de funcionamiento de acuerdo con las circunstancias y características del giro comercial, tomando siempre en cuenta la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres, la situación económica que prevalezca, así como la opinión pública del área circunvecina, para lo cual se podrá otorgar una licencia por tiempo extraordinario que se sujetará a los costos siguientes:

| Horario | Pesos |
|---|----------|
| Por hora extraordinaria de operación sin venta de alcohol | \$40.00 |
| Por la primera hora con venta de alcohol | \$240.77 |
| Por la segunda hora con venta de alcohol | \$337.08 |
| Por la tercera hora con venta de alcohol | \$441.42 |

Capítulo Tercero Regulación Ambiental

Artículo 23.- Por los servicios de dictaminación, evaluación de impacto ambiental así como de la emisión de licencias, permisos y autorizaciones que efectúe la dependencia facultada en los términos de la legislación correspondiente, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | |
|--|------------|
| I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental | \$621.74 |
| II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental | |
| a) En su modalidad general | \$1,368.70 |
| b) En su modalidad intermedia | \$704.35 |

III. Por los servicios de dictaminación de la factibilidad ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los establecimientos, comerciales de servicios y pequeña industria, conforme se establece en las siguientes categorías:

- a) Establecimientos mercantiles y de servicios que son generadores de residuos sólidos de conformidad con la normatividad municipal vigente. \$82.14
- b) Establecimientos comerciales, de servicios y pequeña industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligroso y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera. \$204.46
- c) Establecimientos comerciales, de servicios y pequeña industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/o olores perjudiciales. \$496.43
- d) Establecimientos comerciales, de servicios y pequeña industria considerados como grandes generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/o olores perjudiciales \$1,182.14

IV. Por la emisión de licencias ambientales \$60.71

V. Por los servicios de verificación ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los puestos comerciales, conforme se establece en la siguiente categoría:

a) puestos comerciales fijos y semifijos que son considerados como generadores de residuos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera. \$118.75

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos como corresponde, conforme a la siguiente:

T a r i f a

I. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos de Ayuntamiento, por cada m³: \$165.22

II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m³ de basura o desecho: \$165.22

III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete:\$248.70

IV. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuos sólidos: \$124.35

V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m³..... \$143.48

b) La limpieza de los lotes baldíos, jardines o prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días

después de notificados y esta labor la realice personal del ayuntamiento por cada m² deberá pagar..... \$2.98

c) Por la realización de eventos en la vía pública que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiere la intervención del personal de aseo público se estará obligado a pagar..... \$360.00

Capítulo Cuarto

Servicios de Seguridad Pública y Protección Civil

Artículo 25.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, que realicen los elementos de seguridad pública en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas, se cobrará por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

| Concepto | Pesos |
|--|----------|
| I. Promedio diario de sueldo y prestaciones; y | |
| II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día. | \$174.78 |

La prestación de servicios de seguridad pública será procedente, previa emisión de la verificación de medidas de seguridad, en la que se determine el número de agentes requeridos, que expida la Dirección de Seguridad Pública.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 26.- Por la prestación de los servicios especiales de seguridad pública, se cobrará por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

| Concepto | Pesos |
|--|----------|
| I. Promedio diario de sueldo y prestaciones; y | |
| II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día. | \$174.78 |

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Artículo 27.- Los derechos por servicios de protección civil, se causarán de conformidad a las siguientes cuotas:

| Concepto | Importe |
|--|----------|
| <p>Por la prestación de los servicios de protección civil eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas y que requieran de la presencia de personal humano y equipamiento de la dirección de Protección Civil:</p> | |
| I. Promedio diario de sueldo y prestaciones por cada bombero y paramédico; y | |
| II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día. | \$174.78 |

Capítulo Quinto
Rastro Municipal

Artículo 28.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

| | |
|---------------|-----------|
| a) Vacuno | \$ 165.22 |
| b) Ternera | \$ 124.35 |
| c) Porcino | \$ 124.35 |
| d) Ovicaprino | \$ 107.83 |
| e) Lechones | \$ 104.35 |
| f) Aves | \$ 2.40 |

En las horas extraordinarias, la tarifa se aplicará al doble.

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente

| | |
|-----------------|---------|
| a) Vacuno..... | \$57.39 |
| b) Porcino..... | \$49.57 |

III. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

| | |
|-------|----------|
| | \$244.35 |
|-------|----------|

Capítulo Sexto

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 29.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras deberán obtener

previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

I. Autorización de fraccionamientos:

a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno.
\$82.61

b) Licencias de construcción por m². del predio a fraccionar.
\$8.29

II. Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea \$806.99

III. Derechos de registro en el catastro del fundo municipal. \$746.09

IV. Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

a) Adultos \$82.61

b) Niños \$40.87

V. Los cobros por derechos de urbanización se registrarán por la siguiente tarifa.

| ZONA | ALINEAMIENTO | No. OFICIAL | CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN | | DEMOLICIÓN | PERITAJE |
|--|--------------|-------------|-------------------------|--------|------------|----------|
| | | | A | B | | |
| AUTO CONSTRUCCIÓN EN ZONAS POPULARES HASTA 90 M ² | \$29.57 | \$29.57 | \$4.97 | \$4.97 | \$4.97 | \$50.43 |
| MEDIA CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 6.91 A 13.82 POR M ² | \$53.91 | \$53.91 | \$4.97 | \$4.97 | \$9.94 | \$104.35 |
| CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 14.51 A 20.73 POR M ² | \$93.91 | \$91.30 | \$4.97 | \$4.97 | \$9.94 | \$228.70 |
| RESIDENCIAL CUANDO EL VALOR CASTASTRAL DEL TERRENO SEA DE 20.73 POR M ² EN ADELANTE | \$108.70 | \$106.09 | \$4.97 | \$4.97 | \$4.97 | \$293.04 |

| | | | | | | |
|---|----------|----------|--------|--------|--------|----------|
| COMERCIAL E INDUSTRIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO NO EXCEDA DE 13.82 Y CON SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE 30 M ² | \$133.04 | 130.43 | \$4.97 | \$4.97 | \$4.97 | \$393.04 |
| CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 301 A 1000 M ² | \$198.26 | \$198.26 | \$4.97 | \$4.97 | \$4.97 | \$497.39 |
| CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN MAYOR DE 1000 M ² | \$318.26 | \$318.26 | \$4.97 | \$4.97 | \$4.97 | \$566.96 |
| CUANDO EL VALOR CATRASTAL DEL TERRENO EXCEDA DE 13.20 POR M ² CUALESQUIERA QUE SEA LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN | \$497.39 | \$497.39 | \$4.97 | \$4.97 | \$4.97 | \$631.30 |

- a) Se designa como tipo de construcción "A", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.
- b) Se designa como tipo de construcción "B", las construcciones estructuradas con fierro y madera, cubiertas con lámina (asbesto y aluminio).
- c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado.
- d) Las cuotas por número, oficial, se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.
- e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m² en cada uno de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas, excepto las obras realizadas bajo el sistema de autoconstrucción.
- f) Las cuotas por demolición, se cobrarán por m², de cada una de las plantas.
- g) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobrarán por finca.

h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los designados al terreno por la dirección general de catastro y registro público de la propiedad y del comercio.

VI. Por construcción de fincas urbanas:

Los permisos por construcción de fincas urbanas, se registrarán por los siguientes términos de vigencia:

| | | |
|--|-------------|----------|
| a) Obras hasta por | \$23,236.52 | 6 meses |
| b) Obras por valor superior al anterior y hasta | \$46,473.91 | 8 meses |
| c) Obras por valor superior al anterior y hasta | \$50,603.48 | 10 meses |
| d) Obras por valor igual o superior a | \$50,604.48 | 12 meses |
| e) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial. El refrendo se deberá solicitar previo a su vencimiento, de lo contrario se cobrará como autorización nueva. | | |
| f) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes. | | |

VII. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinta, fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

VIII. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera.

IX. Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m².

| | |
|---------------|----------|
| a) Terracería | \$ 24.35 |
| b) Empedrado | \$ 49.57 |

| | |
|-------------|-----------|
| c) Asfalto | \$ 124.35 |
| d) Concreto | \$ 165.22 |

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento. El costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario por adelantado, de acuerdo al monto que establezca la Dirección de Obras Públicas, conforme a los costos y servicios necesarios para la reparación.

X. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por m².....\$40.87

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XI. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea \$1,244.35

Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, se cobrará 2% del valor comercial del terreno utilizado las infracciones a las violaciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

XII. Permisos no previstos en este artículo, por m² o fracción.....\$49.57

XIII. Permiso para construcción de albercas:

a) Albercas públicas con fin de lucro:

| | |
|-------------------------|------------|
| Hasta 50 m ³ | \$2,489.57 |
| Mayor 50 m ³ | \$4,564.35 |

b) Albercas de uso particular \$1,244.35

XIV. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m² de.....\$4.13

XV. inscripción de peritos y constructoras en la dirección de obras públicas, por cada uno:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| a) Inscripción única de peritos | \$1,244.35 |
| b) Inscripción de constructoras | \$2,489.57 |
| c) Inscripción de contratistas | \$1,244.35 |

Capítulo Séptimo

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo

Artículo 30.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas.

I. Habitacional, por unidad de vivienda

- | | |
|---|------------|
| a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda | \$ 497.39 |
| b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda | \$ 663.48 |
| c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda | \$ 829.57 |
| d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda | \$ 995.65 |
| e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda | \$1,161.74 |
| f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda | \$1,327.63 |

II. Comercial, Industrial y Otros

- | | |
|---|-----------|
| a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ² | \$ 497.39 |
| b) Industria, por cada 1000 m ² | \$ 912.17 |
| c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ² | \$ 912.17 |
| d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ² | \$ 248.70 |

- e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m² \$ 373.04

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III. Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Amatlán de Cañas, se expedirán exentas de pago.

Capítulo Octavo

Registro Civil

Artículo 31.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:

- a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias \$ 186.09
- b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias \$ 226.96
- c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias. \$ 661.74
- d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias \$ 998.26
- e) Por cada anotación marginal de legitimación \$ 114.78
- f) Por constancia de matrimonio \$ 86.09
- g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero \$ 261.74
- h) Solicitud de matrimonio \$ 65.22

II. Divorcios:

- a) Por solicitud de divorcio \$ 249.57

| | |
|---|------------|
| b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias | \$ 465.22 |
| c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias | \$ 914.78 |
| d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora | \$1,545.22 |
| e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva | \$ 252.17 |
| f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia | \$1,188.70 |
| g) Forma para asentar divorcio | \$ 124.35 |

III. Ratificación de Firmas:

| | |
|---|----------|
| a) En la oficina, en horas ordinarias | \$ 84.35 |
| b) En la oficina, en horas extraordinarias | \$147.83 |
| c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil | \$ 92.17 |

IV. Nacimientos:

| | |
|--|-----------|
| a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez | Exenta |
| b) Por acta de reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias | Exenta |
| c) Por acta de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias | \$ 66.96 |
| d) Por servicio en horas extraordinarias de acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina | \$ 609.57 |
| e) Por gastos de traslado, para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias | \$ 111.30 |
| f) Por gastos de traslado de servicios en horas extraordinarias | \$ 780.00 |
| g) Cambio de género y reasignación de nombre | \$ 413.91 |

V.- Servicios Diversos:

| | |
|---|----------|
| a) Por actas de reconocimiento de mayor de edad | \$100.00 |
| b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia | \$97.39 |

| | |
|---|----------|
| c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo, estudio socioeconómico) | \$153.04 |
| d) Por duplicado de constancia del Registro Civil | \$82.61 |
| e) Por acta de defunción | \$108.70 |
| f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez | Exenta |
| g) Por acta de adopción y por acta de tutela | \$100.00 |
| h) Por certificado de deudor alimentario | \$100.00 |
| i) Por la inexistencia de registro de nacimiento | \$100.00 |
| j) Inexistencia de registro de matrimonio | \$100.00 |

VI. Rectificación de Actas

Por cada rectificación de acta.....\$82.61

VII. Localización de datos

Por cada localización de acta.....\$82.61

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

Capítulo Noveno

Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 32.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes.

| | |
|--|---------|
| a) Por constancias para trámite de pasaporte | \$82.61 |
| b) Por constancia de dependencia económica | \$82.61 |

| | |
|---|------------|
| c) Por certificación de firmas, como máximo dos | \$82.61 |
| d) Por firma excedente | \$82.61 |
| e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente | \$82.61 |
| f) Por constancia y certificación de residencia, de no residencia y de concubinato | \$82.61 |
| g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio | \$82.61 |
| h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del Panteón | \$82.61 |
| i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal | \$1,078.26 |
| j) Por permiso para el traslado de cadáveres: | \$206.96 |
| k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal | \$124.35 |
| l) Constancia de buena conducta, de conocimiento y de modo honesto de vivir | \$82.61 |
| m) Certificación médica de meretrices | \$123.48 |
| n) Por constancia de no adeudo | \$123.48 |

Capítulo Décimo

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y datos personales, cuando medie solicitud y sea procedente conforme a las leyes de la materia, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| | Concepto | Importe Pesos |
|-----|---|---------------|
| I. | Por la expedición de copias a partir de veintiuna, por cada copia. | \$0.44 |
| II. | Por la impresión de documentos digitales a partir de veintiuna, por cada hoja | \$0.44 |

El acceso y la consulta de expedientes es gratuito. La expedición de copias simples relativas a información pública será sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

La información que se reproduzca en medios magnéticos aportados por el solicitante será sin costo.

Capítulo Décimo Primero

Mercados y Centros de Abasto

Artículo 34.- Los ingresos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

- a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente.....\$248.70
- b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente.....\$248.70

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los contratos respectivos por el titular de la Tesorería Municipal, con la intervención del titular de la Sindicatura Municipal.

Capítulo Décimo Segundo**Panteones**

Artículo 35.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

Tarifa**I. Por temporalidad de seis años, por m²**

| | |
|------------------|----------|
| a) Adultos..... | \$124.35 |
| b) Niños..... | \$124.35 |

II. A perpetuidad, por m²

| | |
|-----------------|----------|
| a) Adultos..... | \$137.39 |
| b) Niños..... | \$165.22 |

III. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:

| | |
|------------------------------------|---------|
| a) En la cabecera municipal: | \$40.87 |
| b) En las delegaciones: | \$40.87 |
| c) En las agencias: | \$40.87 |

IV. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Capítulo Décimo Tercero

Del Piso

Artículo 36.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, en pesos, las siguientes tarifas:

- I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:.....\$2.26
- II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:.....\$ 2.26
- III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:
- a) Telefonía:.....\$1.48
 - b) Transmisión de datos:\$1.48
 - c) Transmisión de señales de televisión por cable:.....\$1.48
 - d) Distribución de gas y gasolina:\$1.48

Capítulo Décimo Cuarto

Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 37.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

I. Propiedad Urbana

- a) Hasta 70 m².....\$ 40.87
- b) De 71 a 250 m².....\$124.35
- c) De 251 a 500 m².....\$165.22
- d) De 501 m², en adelante\$746.09

- II. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por m² mensualmente
\$82.61
- III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente
\$82.61

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la Sindicatura Municipal.

IV. Propiedad Rústica:

- a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea:
\$165.22
- b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea: \$206.96
- c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea: \$124.35
- d) Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar en el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Capítulo Décimo Quinto

De los giros de actividades comerciales

Artículo 38.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales que soliciten la tarjeta de identificación de giro, y licencia municipal para este ejercicio fiscal, deberán de pagar..... \$169.57

Capítulo Décimo Sexto

De los giros de actividades industriales

Artículo 39.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades industriales que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal para este ejercicio fiscal deberán de pagar \$169.57

Capítulo Décimo Séptimo

De los giros de actividades de prestación de servicios

Artículo 40.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal para este ejercicio, deberán de pagar \$169.57

Capítulo Décimo Octavo

Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 41.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán cada mes al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas:

I. Agua Potable y Alcantarillado.

| CLASIFICACIÓN | CUOTA AGUA POTABLE | CUOTA ALCANTARILLADO | TOTAL |
|---------------------------------------|--------------------|----------------------|----------------|
| | (Pago mensual) | (Pago Mensual) | (Pago Mensual) |
| Tarifa Doméstica | \$ 75.65 | \$ 12.58 | \$88.26 |
| Tarifa Doméstico Vecindario | \$ 37.39 | \$ 6.09 | \$43.48 |
| Tarifa Doméstico con alberca | \$ 92.17 | \$ 32.17 | \$124.35 |
| Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas | \$ 54.78 | \$ 9.22 | \$64.00 |
| Tarifa Doméstica – Comercial | \$ 83.48 | \$ 28.70 | \$112.17 |

| CLASIFICACIÓN | CUOTA AGUA POTABLE | CUOTA ALCANTARILLADO | TOTAL |
|--|--------------------|---|--|
| | (Pago mensual) | (Pago Mensual) | (Pago Mensual) |
| Tarifa Comercial A | \$ 354.78 | \$ 38.26 | \$393.04 |
| Tarifa Comercial B | \$ 146.09 | \$ 22.61 | \$168.70 |
| Tarifa Comercial C Alojamiento temporal | \$ 20.00 | \$ 2.25 mensual por cada habitación | \$22.26 mensual por cada habitación |
| Tarifa Industrial | \$ 2,269.57 | \$ 126.09 | \$2,395.65 |
| Tarifas casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato | \$ 20.00 | \$ 3.39 | \$23.39 |
| Tarifas Ganaderas | \$ 100.00 | \$ - | \$100.00 |

- a) **Tarifas Domésticas:** Estas tarifas se refiere a las tomas de casa habitación, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico.
- b) **Domestico Vecindario:** Esta tarifa se refiere al uso doméstico que se hace en las fincas ya construidas, con cuartos de arrendamiento fijo con derecho a uso de una sola toma de agua. Pagará la tarifa \$ 43.48 por cada cuarto acondicionado para ser arrendado. No tienen gravamen de IVA por ser consideradas para uso doméstico compartido.
- c) **Tarifas Domestica-Comercial:** Estas tarifas se refiere a las tomas de casa habitación, que cuentan con un negocio, sean propios o arrendados, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso domesticas con la modalidad de comercio en pequeño.
- d) **Domestica con Alberca:** Esta tarifa se refiere a las tomas del servicio de agua potable que disfrutan en predios definidos como casa-habitación y además cuentan con alberca. No tiene gravamen de IVA por ser consideradas para uso doméstico.

- e) **Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas:** Estas tarifas se refiere a las tomas de casa habitación, que se encuentran deshabitadas, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico.
- f) **Tarifas Comerciales:** Estas tarifas se refiere a las tomas para los comercios, al contar con alberca, estas pagarán el 20% adicional de su tarifa mensual, además tienen el gravamen de IVA, por ser consideradas para uso comerciales y se clasifican de la siguiente manera:
1. **Tarifas Comercial A:** Esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de restaurantes, agencias de cervezas, cajas financieras, mercado, supermercados, lavanderías, hospitales, juzgados, dependencias municipales y estatales, centros de esparcimiento, gimnasios, auto lavados, charrería, servicios administrativos de electricidad.
 2. **Tarifa Comercial B:** Esta tarifa se destinarán para los comercios relacionados con los giros de tortillerías, central camionera, gasolineras, tiendas de abarrotes, papelerías, estéticas, tiendas de ropa, calzado, carnicerías, loncherías, refaccionarias, carpinterías, talleres mecánicos, panaderías, ferreterías, cafeterías y talabarterías.
 3. **Tarifa Comercial C:** Esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de hotelería y alojamiento temporal, pagándose la tarifa \$22.61 por habitación.
- g) **Tarifa Industrial:** Esta tarifa se destinará para aquellas empresas dedicadas a la transformación del agua tales como: Purificadoras y fábrica de hielo.
- h) **Tarifas para casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos:** Esta tarifa se destinará para aquellos inmuebles que por sus condiciones no pueden ser habitables, así como aquellos predios que se encuentran en construcción y lotes baldíos, aplicando la tasa del 0% de IVA.
- i) **Tarifa ganadera:** Se destinará para tomas de uso animal y riego, será mediante registro de medidor hasta 20 m³ la tarifa mensual pactada, se pagará el excedente de este consumo adicional por un valor mensual de \$11.30 por cada m³ excedido al tabulador.

Tarifas para infracciones

| No. | INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|-----|--|----------|
| 1 | Personas que se instalen en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas, (Art.114, fracción II Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit) | \$723.48 |
| 2 | Usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala la Ley indicada, a personas que no tengan contrato o tengan el servicio suspendido (Art. 114 fracción III Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit) | \$516.52 |
| 3 | Personas que deterioren cualquier instalación del organismo operador (Art. 114 fracción IX Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit) | \$723.48 |
| 4 | Personas que desperdicien el agua o no cumplan con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente del agua (Art. 114, fracción XII Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit) | \$206.09 |

II. Conexiones y reconexiones

Cuotas y derechos para usuarios por los servicios de derechos de conexión quedarán de la siguiente manera.

- a) Derecho de conexión de agua para uso Doméstico\$ 365.22
- b) Derecho de conexión de drenaje y alcantarillado doméstico.....\$ 378.26
- c) Derecho de conexión de agua para uso ganadero\$ 419.13
- d) Derecho de conexión de agua para uso comercial\$ 849.57
- e) Derecho de conexión de drenaje y alcantarillado comercial\$ 566.09
- f) Por constancia de no adeudo.....\$ 62.61
- g) Por reconexión del servicio de agua potable o alcantarillado\$151.30
- h) Por cambio de propietario en contrato.....\$147.83
- i) Para el caso de derecho de conexión o reconexión, el usuario deberá de pagar el material y la mano de obra

III. Pago Anual

Los descuentos a las cuotas referidas en el presente capítulo, se sujetarán a lo siguiente:

- a) 15% de descuento por pago anual, aplicable en el mes de enero de 2022.
- b) 12% de descuento por pago anual, aplicable en el mes de febrero de 2022.

- c) 50% de descuento por pago anual para personas de la 3ª edad, discapacitados, jubilados, previa identificación, tarjeta de tercera edad, discapacitados o jubilados, y que comprueban residir en el domicilio que ostentan pagar y que estén al corriente con sus pagos (nunca aplicará para dos domicilios).
- d) 50% de descuento por pago anual para el personal sindicalizado del Ayuntamiento y sus Entes Municipales, según convenio colectivo laboral 2011 entre el H. XXXVIII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas y la Sección 12 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
- e) 50% de descuento por pago anual para las personas en situación vulnerable, previo estudio socioeconómico que ha de aplicar el Organismo Operador.

IV. Incorporación de contratos de agua potable y alcantarillado

Durante el mes de marzo en conmemoración al día mundial del agua, a los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará un descuento del 25% por incorporación.

V. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o centros comerciales.

Para los nuevos asentamientos de urbanizadores, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se autoriza al organismo operador municipal para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o fraccionadores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como el tratamiento de las aguas residuales y/o para la supervisión de obra, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas, mismas no son sujetas a subsidios.

| Tipo de vivienda | Cuotas por vivienda |
|---|------------------------|
| Habitacional de Interés Social Progresivo | \$ 1,207.83 |
| Habitacional de Interés Social | \$ 2,533.04 |
| Habitacional medio o popular | \$ 3,952.17 |
| Habitacional Residencial | \$ 7,593.91 |

| | |
|---|-----------|
| Local Comercial hasta 50 m ² | \$ 173.91 |
| Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ² | \$ 194.78 |
| Centros Comerciales de más de 500 m ² | \$ 208.70 |

Los urbanizadores o desarrolladores estarán obligados a instalar cuadros de medición y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; así mismo, tanto la toma domiciliaria, como la descarga de aguas residuales deberán de cumplir con lo que establecen las normas oficiales vigentes.

Los requisitos mínimos para anexar al oficio solicitud de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, serán los siguientes:

- a. Plano de localización y lotificación aprobada a escala
- b. Constancia de uso de suelo
- c. Número de viviendas
- d. Memoria técnica descriptiva firmada por el responsable de proyectos, especificar áreas habitacionales, áreas comerciales, de donación, áreas verdes y vialidades
- e. Plano topográfico con curvas de nivel cada metro.

VI. Recaudación en la regularización de rezagos.

Para regularizar los rezagos de las cuotas referidas en el presente capítulo, correspondientes a ejercicios anteriores se sujetarán a lo siguiente:

- a. Descuento de 10% hasta 30%, para personas de escasos recursos y adultos mayores en desamparo, previo estudio socio económico.
- b. Cualquier contribuyente que cuente con rezagos en cuotas de ejercicios anteriores, estará en posibilidad de solicitar un convenio de pago, el cual deberá estar suscrito por el director del Organismo de Agua Potable.

La finalidad de la presente fracción es promover la regularización del estatus de cualquier contribuyente que se encuentre en el presente supuesto.

Capítulo Décimo Noveno

Otros Derechos

Artículo 42.- El registro de proveedores, al padrón de proveedores, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y tendrá costo de \$ 180.80

Artículo 43.- Las retenciones en proporción del 50% que se hagan por concepto del 5 al millar que se le aplica al monto que se pague por obra pública.

Artículo 44.- Los demás servicios que preste la administración municipal que no se encuentren expresamente anunciados en esta Ley, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

Capítulo Primero

Productos Financieros

Artículo 45.- Se considera al importe de los intereses que reciba el Municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

Capítulo Segundo

Productos Diversos

Artículo 46.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.** Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del H. Ayuntamiento.
- II.** Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.** Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.** Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V.** Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI.** Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fondo municipal:

- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
- b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
- c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
- d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

VII. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, de la manera siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) Por ejemplar de gaceta..... | \$124.35 |
| b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general..... | \$124.35 |

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Capítulo Primero Actualizaciones

Artículo 47.- Las actualizaciones son las cantidades que perciba el Municipio cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, a cargo de los contribuyentes, misma que se calculará de conformidad con lo establecido por el código fiscal del estado de Nayarit.

Capítulo Segundo Recargos

Artículo 48.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2022 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 49.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Capítulo Tercero

Multas

Artículo 50.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, mismas que serán calificadas por el titular de la Tesorería y el titular de la Sindicatura Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades, por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la Ley en materia de registro civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el código civil.
- II. Por violaciones a las Leyes fiscales.....de \$248.70 a \$8,298.26
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de\$82.61 a \$8,298.21
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

VI. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$459.13

Artículo 52.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y reglamentos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de:\$560.00

Artículo 53.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

Capítulo Cuarto

Gastos de Ejecución

Artículo 54.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán sobre el monto del crédito, con exclusión de recargos, de conformidad con las siguientes:

T a r i f a:

- I. Por requerimiento: 2%
- II. Por embargo: 2%
- III. Para el depositario 2%
- IV. Honorarios para los peritos valuadores: 2%
 - a) Por los primeros \$10.00 de avalúo \$8.70
 - b) Por cada \$10.00 o fracción excedente \$1.23
 - c) Los honorarios no serán inferiores a \$248.21 a la fecha de hacer efectivo el cobro.

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Capítulo Quinto

Subsidios

Artículo 55.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Capítulo Sexto

Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 56.- Las donaciones, herencia y legados que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Capítulo Séptimo

Anticipos

Artículo 57.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2022.

Capítulo Octavo

De los Aprovechamientos Derivados de Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos que devengan de convenios de coordinación administrativa con otras entidades de conformidad con los convenios de colaboración o coordinación administrativa que suscriba.

Capítulo Noveno

Otros Aprovechamientos

Artículo 59.- Se consideran otros aprovechamientos los demás ingresos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título y por otras actividades que corresponden a sus funciones propias de derecho público.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

Capítulo Primero

Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 60.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Capítulo Segundo

Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 61.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo Tercero

Otras Participaciones

Artículo 62.- Las demás participaciones que se le asignen o correspondan al Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO FONDOS DE APORTACIONES

Capítulo Primero

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 63.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Segundo

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 64.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Tercero

Otros Fondos

Artículo 65.- Los fondos que se generen donde al Municipio le sean asignados recursos.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Capítulo Primero

Cooperaciones

Artículo 66.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas, adquisiciones y otras actividades de beneficio colectivo.

Capítulo Segundo

Créditos y Financiamientos

Artículo 67.- Son créditos y financiamientos, las cantidades que obtenga el Municipio para la prosecución de sus fines sociales, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo que para el efecto establecen las Leyes de la materia.

Capítulo Tercero

Reintegros y Alcances

Artículo 68.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

Capítulo Cuarto

Rezagos

Artículo 69.- Son los ingresos que, en su caso, perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por qué conceptos.

TÍTULO NOVENO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Capítulo Único Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá autorizar beneficios y subsidios en las contribuciones y aprovechamientos, excepto en materia de impuestos, en razón de la realización de pagos anticipados, por edad, condición económica o social y demás condiciones

procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones de carácter general por el monto total o parcial de la contribución.

Artículo 71.- Se otorgarán estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal 2022 de manera general en los términos que se establezcan en los lineamientos que apruebe el H. Cabildo a los ciudadanos que:

- I. Se incorporen al consumo de energías limpias;
- II. Aquellos que en sus procesos promuevan el rehúso, reutilización y reciclamiento para minimizar la generación de residuos sólidos cuidando el medio ambiente;
- III. Cuenten con un certificado de edificio sustentable, y
- IV. Las demás que en términos de las legislaciones aplicables se establezcan en los lineamientos.

Artículo 72.- El Ayuntamiento desde el ámbito de sus respectivas competencias deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para efectos de los cobros establecidos en la presente Ley, las cantidades se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

| CANTIDADES | AJUSTE |
|-----------------------------|--|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediata inferior |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediata superior |

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica*.